

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:	JI/70/2015.
ELECCIÓN IMPUGNADA:	MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.
PARTE ACTORA:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL NO. 22 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN COCOTITLÁN.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
MAGISTRADO PONENTE:	DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.















VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán; y



RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cocotitlán.


II. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	556	Quinientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	2027	Dos mil veintisiete
 Partido de la Revolución Democrática	2369	Dos mil trescientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista	22	Veintidós
 Movimiento Ciudadano	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
 Nueva Alianza	26	Veintiséis
 Movimiento Regeneración Nacional	260	Doscientos sesenta
 Partido Humanista	387	Trescientos ochenta y siete
 Encuentro Social	299	Doscientos noventa y nueve
 Partido Futuro Democrático	234	Doscientos treinta y cuatro
 Coalición PRI – PVEM – NA	9	nueve
 Coalición PRI – PVEM	7	siete
 Coalición PRI – NA	0	cero









TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición PVEM - NA	2	dos
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	104	Ciento cuatro
Votación total	7401	Siete mil cuatrocientos uno






Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 22 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede Cocotitlán realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	556	Quinientos cincuenta y seis
 Partido Revolucionario Institucional	2027	Dos mil veintisiete
 Partido de la Revolución Democrática	2369	Dos mil trescientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	644	Seiscientos cuarenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista	22	veintidós
 Movimiento Ciudadano	453	Cuatrocientos cincuenta y tres







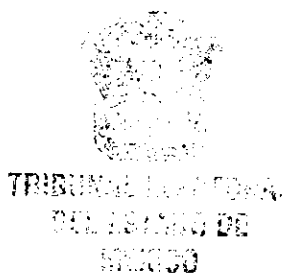
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS






PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Movimiento Ciudadano		
 Nueva Alianza	26	Veintiséis
 Movimiento Regeneración Nacional	260	Doscientos sesenta
 Encuentro Social	387	Trescientos ochenta y siete
 Partido Humanista	299	Doscientos noventa y nueve
 Partido Futuro Democrático	234	Doscientos treinta y cuatro
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	104	Ciento cuatro

Asimismo, dicho consejo municipal determinó la votación final obtenida por los candidatos, siendo esta la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	556	Quinientos cincuenta y seis
 Coalición PRI - PVEM - NA	2084	Dos mil ochenta y cuatro
 Partido de la Revolución Democrática	2369	Dos mil trescientos sesenta y nueve
 Partido del Trabajo	644	Seiscientos cuarenta y cuatro

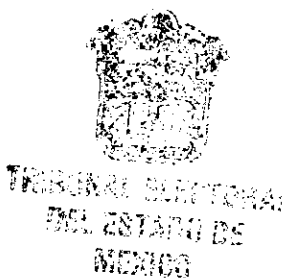


VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PLANILLAS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
 Movimiento Regeneración Nacional	260	Doscientos sesenta
 Partido Humanista	387	Trecientos ochenta y siete
 Encuentro Social	299	Doscientos noventa y nueve
 Partido Futuro Democrático	234	Doscientos treinta y cuatro
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	104	Ciento cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a



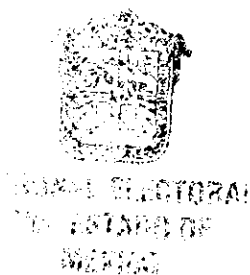
su interés estimó conveniente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME022/098/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/70/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

VII. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil quince, se requirió al 22 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable mediante oficio IEEM/SE/13263/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, para efecto de dictar la sentencia que en derecho corresponde.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla y por nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 22, con sede en Cocotitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente



violados.

2. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual se encuentra coaligado con otro partido político para participar en las elecciones de miembros de los ayuntamientos, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002, visible en la Compilación 1997-2013 "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, visible a páginas 179 y 180, identificada con el rubro "**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.



En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, y 91, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, que señalan la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.



Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común o de la coalición, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Sin embargo, en la actualidad ya no aplica la regla de que los partidos coaligados designen a un representante común que los representará ante distintos organismos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, José Jesús Medina Miranda, cuenta con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dicha persona es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 22, con cabecera en Cocotitlán¹; aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el cual se ostenta dicho representante.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

¹ Documento visible a foja 33 del expediente principal.



En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible a foja sesenta y nueve del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Terceros interesados.

I. Partido de la Revolución Democrática

a) **Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de



tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Patricia Araceli García Alba, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que la mencionada persona tiene acreditada el carácter de representante propietario del referido partido político ante el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán; lo anterior conforme a la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo, que obra a foja cincuenta y cinco.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, se corrobora lo anterior, con las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las dieciséis horas con treinta minutos, del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las trece horas del dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado,



nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Fijación de la Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la anulación de la elección de los miembros del ayuntamiento de Cocotitlán, contenida en el artículo 403, fracciones IV inciso b) y VI, del Código Electoral del Estado de México, por exceder los topes para gastos de campaña, así como por irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión del cómputo respectivo y que vulneren los principios constitucionales, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, se debe determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de los ayuntamientos, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Actualizar la nulidad de la elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.
- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de elección, ya que si, eventualmente, este Tribunal Electoral acogiera la pretensión de la parte actora quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y, por lo tanto, sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, entonces sí será necesario analizar aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

SEXTO. Nulidad de elección El Partido Revolucionario Institucional pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.



Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente;

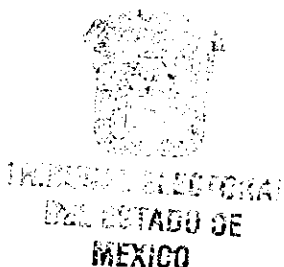
Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que reflejen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, qua hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.



2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.

3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.

b) Exceder los topes para gastos de campaña.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41



de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección porque a su parecer, existieren irregularidades graves en la misma, como que el candidato del Partido de la Revolución Democrática (ganador en la contienda):

- i) Violó el periodo de veda electoral mediante una supuesta publicación de Facebook, el día de la jornada electoral;
- ii) Rebasó el tope de gastos de campaña; y
- iii) Utilizó en su campaña símbolos religiosos.

Previo a analizar en el particular cada uno de los temas antes indicados, resulta oportuno señalar lo siguiente:

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora se deben analizar a la luz de las hipótesis de nulidad prevista en la fracciones IV inciso b), y VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

“Artículo 401.

(...) Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

Artículo 403. *El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:*

(...)

IV. Cuando en actividades o en actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

(...)

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

(...)

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.”

De una interpretación de las hipótesis contenidas en el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, lleva a concluir que es posible declarar la nulidad de una elección, por violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral, esto es, para que una elección resulte válida no basta que durante el desarrollo del proceso electoral se cumplan con las formalidades procedimentales establecidas en los ordenamientos correspondientes, sino que se requiere que el proceso electoral se apegue a los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, enarbolados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo que las elecciones resulten libres y auténticas, es decir, que reflejen la voluntad ciudadana como depositaria de la soberanía nacional en términos del artículo 39 de la normativa invocada.

Ahora bien, las violaciones a los principios constitucionales como causal de nulidad de elección, se encuentran plasmadas en el citado artículo 403 del Código comicial local, el cual exige, que en cuanto a su alcance, que dichas irregularidades produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Lo antes señalado, se apoya en los criterios jurisprudenciales siguientes:



Jurisprudencia 5/2014.²

"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia."

Tesis X/2001³

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados."

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en la resolución del juicio de inconformidad SM-JIN-043/2015.

En concordancia con lo antes señalado, para que se actualicen las causales de nulidad de elección invocadas por la parte actora, es necesario que se actualicen los siguientes extremos:

- Que la supuesta violación al periodo de veda electoral, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña; y el supuesto uso de símbolos religiosos en la campaña, hayan sido plenamente acreditados.
- Que la supuesta violación al periodo de veda electoral, y el supuesto uso de símbolos religiosos en la campaña, produzcan una afectación sustancial a los principios

constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Que el supuesto rebase al tope de gastos de campaña; sea determinante para el resultado de la elección que se cuestiona. Se entenderá que la violación es determinante, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos o coaliciones que las invocan o a sus candidatos, como se estipula en el párrafo cuarto, del artículo 401 del Código Electoral del Estado de México.⁴

Violación a la veda electoral

El Partido Revolucionario Institucional aduce a manera de agravio lo siguiente:

“Se acreditan violaciones graves y no reparadas desde la preparación del proceso electoral hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

La irregularidad que por esta vía se denuncia, es la que del mismo modo se denunció en la sesión permanente en el Consejo 22 del Municipio de Cocotitlán y que fue denunciada de viva voz por parte del Representante propietaria (sic) del Partido Acción Nacional de nombre MARÍA DE LA LUZ GALLEGOS PÉREZ, siendo una conducta irregular por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática, que se hizo consistir en que en días previos al 7 de junio de 2015 de la Jornada (dentro del periodo de veda electoral), publicó en su página de Facebook,

⁴ Artículo 401. (...) Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

una invitación abierta a toda la ciudadanía para votar por él, durante todo el día, hasta que se hizo del conocimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal y éste su vez de manera verbal le solicitó al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática que se avisara a su candidato para que retirara la información que por ese tiempo estuvo circulando por las redes sociales.

Esta conducta ni fue asentada en el acta de sesión correspondiente, sin embargo si fue denunciada por los representantes del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional (...)

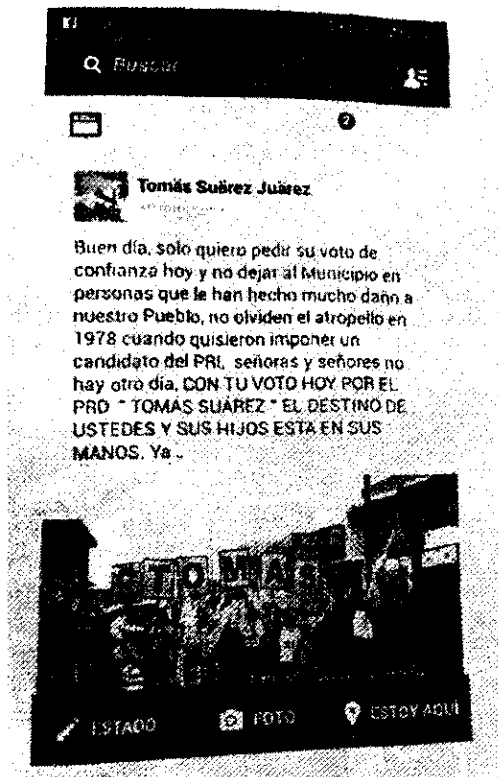
Con la conducta descrita, se vulneran los derechos políticos de votar de los electores, ya que dentro del periodo prohibido por la ley para hacer actos de propaganda electoral, fueron motivo de impacto por medio de las redes sociales con la imagen del entonces candidato a presidente municipal del municipio de Cocotitlán, quien los instó a votar intermitentemente, ya que por la naturaleza del medio social en el que fue promovido, (sic) quien entre otras cosas expuso públicamente:

"Tomás Suárez Juárez

Buen día, solo quiero pedir su voto de confianza hoy y no dejar al Municipio en personas que le han hecho mucho daño a nuestro Pueblo, no olviden el atropello en 1978 cuando quisieron imponer un candidato del PRI, señoras y señores no hay otro día, CON TU VOTO HOY POR EL PRD "TOMÁS SUÁREZ" EL DESTINO DE USTEDES Y SUS HIJOS ESTÁ EN SUS MANOS. Ya... Seguir leyendo

Cabe hacer mención que si bien no es visible la fecha del desplegado, esta se puede inferir en lo expresado por el propio candidato, al referirse al día de 'hoy', como la fecha en que habría de llevarse la elección.





Para el análisis de la causal de nulidad de elección invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que, de conformidad con lo señalado en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

En relación con lo anterior, el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los procesos electorales deben ser organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha señalado que en materia electoral, que:

⁵ Acción de inconstitucionalidad 19/2005.



- el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; y
- el de imparcialidad consiste en que se eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Es por lo anterior, que para determinar si se actualiza la causal de nulidad elección solicitada por el promovente, este Tribunal tomará en consideración, si el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, llevo a cabo conductas contrarias al marco legal electoral, que le otorgaran una posición de ventaja en comparación con sus contendientes. Es decir, sí se violó la veda electoral, estipulada en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de México que refiere:

"(...) El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales (...)"

Ahora bien, el agravio del partido actor, consiste básicamente en que:

- En días previos al 7 de junio de 2015 de la Jornada (dentro del periodo de veda electoral), el entonces candidato a presidente municipal del municipio de Cocotitlán por el Partido de la Revolución Democrática, publicó en su página de Facebook, una invitación abierta a toda la ciudadanía para votar por él, durante todo el día, hasta que se hizo del conocimiento por parte del Presidente del Consejo Municipal y éste su vez de manera verbal le solicitó al representante suplente del Partido de la Revolución Democrática que se le



avisara a su candidato para que retirara la información que por ese tiempo estuvo circulando por las redes sociales.

- Se llevaron a cabo actos de proselitismo, dentro del periodo prohibido por la ley, para hacer actos de propaganda electoral, que tuvieron impacto por medio de las redes sociales con la imagen del entonces candidato a presidente municipal del municipio de Cocotitlán, quien los instó a votar.
- Si bien no es visible la fecha del desplegado, esta se puede inferir en lo expresado por el propio candidato, al referirse al día de "hoy", como la fecha en que habría de llevarse la elección.

Para acreditar lo anterior, el partido actor en su demanda señaló como pruebas, específicamente la relativa a una fotografía en la que, en su concepto se establece fehacientemente la propaganda electoral de manera ilegal, ya que existía veda.

Primeramente, en relación a la supuesta difusión del entonces candidato Tomas Suarez Juárez, en la red social conocida como "Facebook", el día de la jornada electoral, este Tribunal sostiene que derivado de los avances tecnológicos, se permite la fácil manipulación para crear cuentas o páginas que podrían no corresponder con la persona a que se pretende responsabilizar, es decir, la parte actora no ofreció elementos a este órgano jurisdiccional para acreditar, que efectivamente Tomas Suarez Juárez fue el autor de la supuesta publicación que infringió la veda electoral.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido en la sentencia SUP-RAP-71/2014, que el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a la información de su interés, y que su utilización ha permitido la descentralización extrema de la información, que debido a su rápida modificación en

el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de “amigos” virtual e interactiva. Asimismo, señala que para el uso del internet, interviene un acto de voluntad, es decir, se requiere de una especial conciencia del interesado y de una ejecución deliberada de buscar una información en particular.

Por las razones apuntadas, esencialmente se concluye que contrario a lo aducido la parte actora, respecto al presunto proselitismo que se difundió el día de la jornada electoral, en páginas de internet, por el contenido de la imagen presentada, no se pueden tener por acreditados los hechos presuntamente violatorios del marco electoral, toda vez que:

1. No se tiene la certeza de que efectivamente el entonces candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán, sea el autor de la supuesta publicación en una red social, mediante la cual presuntamente se infringió la veda electoral.
2. Se trata de simples apreciaciones subjetivas, de las cuales no es dable desprender elementos constitutivos de propaganda político electoral, o bien que por sus características, se aluda al propósito de incidir en la preferencia del voto, en un momento que por disposición legal, los actores políticos, tienen que atender a la veda electoral.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que a la parte actora, le correspondía la carga de la prueba, respecto de los hechos que pretende acreditar, por lo que de la fotografía ofrecida como medio de prueba técnica, expone únicamente apariencias de hechos, a través de una imagen impresa, la cual debe ser soportada con los datos obtenidos por otros medios de prueba para estar en condiciones de otorgarles valor probatorio, lo que en la especie no



acontece, lo que ocasiona que la imagen impresa por si sola y de manera aislada no cause convicción a este Tribunal jurisdiccional para determinar si esos hechos son reales, por tanto tampoco con esta fotografía se prueba lo pretendido por su oferente.

Lo anterior es así, ya que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014 que al rubro señala: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁶

Es por lo anterior, que la imagen ofrecida por la parte actora, carece de valor probatorio por si sola para demostrar que el entonces candidato a Presidente Municipal de Cocotitlán, violó la veda electoral, ya que no concatenó dicha prueba con elementos para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No es óbice señalar que, en efecto, con dicho medio probatorio, no se adquiere la certeza de la fecha en la que se haya desplegado esa propaganda, tan es así que, el mismo partido actor reconoce que no es visible la fecha de la supuesta publicación, por lo que se trata únicamente de una opinión subjetiva, sin sustento, la afirmación del actor relativa a que la propaganda de mérito, se publicó el día de la elección.

Por lo tanto, el agravio esgrimido por la parte actora resulta **infundado**, por las consideraciones antes mencionadas.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Rebase de topes de gastos de campaña.

El Partido Revolucionario Institucional aduce a manera de agravio lo siguiente:

"(...) desde el 1 de mayo del año que transcurre, el candidato C. TOMÁS SUÁREZ JUÁREZ, postulado por el Partido de la Revolución Democrática arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de mil personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral del candidato de su partido, entre las que destacan: banderas, playeras, gorras, sombrillas; objetos que con solo ver la cantidad nos llevan a presumir el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adomos, música, comida, templetes, independientemente del pago del salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etc.

Esta situación fue materializada en distintos momentos toda vez que no solamente realizó un evento de apertura de campaña sino también una serie de eventos públicos masivos que concluyeron en un cierre de campaña, en los que demandó la utilización del mismo material y personal en proporción similar, lo que conlleva a deducir que sólo para cubrir el costo de este tipo de gastos haciendo una suma aproximada se puede presumir válidamente la existencia del rebase de topes de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.

En esta línea para este tipo de excesos existe una limitante económica impuesta por el acuerdo IEEM/CG20/2015.

(...) de las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de \$281,200 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS) cantidad que a todos luces excede substancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para miembros del ayuntamiento en la entidad, la cual en términos del inciso a), b) y c)



de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la cantidad de \$240,922.35 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 35/100 M.N.) aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la campaña al realizar un recorrido ordinario de operación dentro de la territorialidad del municipio se encontró que el C. TOMAS SUAREZ JUAREZ candidato al cargo de presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática, en total ha colocado 15 bardas, y 150 lonas, además de haber realizado 3 eventos masivos, entre otros elementos considerados como gastos operativos de campaña, lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron terminados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo 79 inciso b).

A) GASTOS DE PROPAGANDA

BARDAS	CARACTERÍSTICAS	COSTO UNITARIO POR METRO	COSTO TOTAL
8	10 mts.2. de largo por 2 de ancho	\$22.0	\$3,520.00
6	6 mts. De largo x 2.5 de ancho.	\$22.0	\$1,980.00
2	5 mts. De largo x 2.5 de ancho.	\$22.0	\$550.00
			Total: \$2,530

VINILONAS	CARACTERÍSTICAS	COSTO UNITARIO POR METRO	COSTO TOTAL
150	2.5 mts. De largo x 2 de ancho	\$28.00 mt 2.	\$21,000.00
50	3 mts. De largo x 2 de ancho	\$28.00	\$8,400.00
TOTAL			\$29,400.00

TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Propaganda unitaria				
Volantes	1 millar	Tamaño Carta a dos tintas	\$1.70	\$1,700.00
Producción de mantas	100	2 mts de largo x 2 de ancho	\$15.00	\$6,000.00
Pegotes en taxis	1 millar	50 cm X 50 cm a dos tintas	\$2.00	\$2,000.00
Perifoneo	6 horas diarias	Durante 20 días	\$180.00 x hora	\$21,600.00
Total				\$31,300.00



B) GASTOS DE EVENTOS PÚBLICOS MASIVOS**1.- TIPO DE EVENTO: RECORRIDO LLEVADO A CABO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2015.**

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1. - Comidas	700	35.00	\$24,500.00
2.- Renta de sillas	700	5	\$3,500.00
3.-Renta de Templete	1	4,000	\$4,000.00
4.- Renta de lona y/o carpa	2	3,500	\$7,000.00
5.- Renta de equipo de sonido	1	6,000	\$6,000.00
6.- Transporte de material y personal	10	1000	\$10,000.00
7.- Contratación de Grupo Musical	1	15,000.00	\$15,000.00
		Total	\$69,000.00

2.- TIPO DE EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA (700 ASISTENTES).

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1. - Comidas	700	35.00	\$24,500.00
2.- Renta de sillas	700	5	\$3,500.00
3.-Renta de Templete	1	4,000	\$4,000.00
4.- Renta de lona y/o carpa	2	3,500	\$7,000.00
5.- Renta de equipo de sonido	1	6,000	\$6,000.00
6.- Transporte de material y personal	10	1000	\$10,000.00
7.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	1000	\$30,000.00
		Total	\$85,000.00

C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS

TIPO	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
Inserciones pagadas	100	100	10,000.00
		Total	10,000.00

GASTOS DE PROPAGANDA UTILITARIOS

GORRAS	1000	P.U. \$21.00	\$21,000.00
PLAYERAS	1000	P.U. \$35.00	\$35,000.00



De lo anterior, se desprende un costo aproximado de \$281, 200.00, lo que significa que este candidato ha rebasado del tope de gastos de campaña, ya que de la suma de las cantidades erogadas en su arranque de campaña y los gastos de posteriores eventos, gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda, claramente se deduce que ha sido rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral."

A efecto de resolver el anterior motivo de disenso, resulta válido señalar el siguiente marco normativo.

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral, es el

conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Durante el proceso electoral local, el numeral 263 de dicho ordenamiento legal refiere que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva, lo que en el caso concreto, aconteció el uno de mayo de la anualidad en curso, en tanto que la autoridad administrativa electoral aprobó el registro supletorio de todas las candidaturas el treinta de abril anterior; asimismo, concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en diversas materias, como la señalada en el inciso f), relacionada con el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, alude a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, resaltándose la referida en el inciso d) relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; para lo cual el diverso artículo 8, párrafo 1



establece que el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de fiscalización.

En este sentido, el artículo 23, inciso d) de dicho ordenamiento legal, refiere como derecho de los partidos políticos recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la propia Ley y demás legislaciones federales o locales aplicables; asimismo, el inciso n) del artículo 25 establece como obligación de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Ahora bien, el numeral 51 de la misma Ley, precisa en su párrafo 1 que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, inciso b) para gastos de campaña, y que conforme a la fracción III de dicho inciso, el financiamiento será administrado en su totalidad por los partidos políticos.

En relación a los gastos de campaña, el artículo 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala que son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

Específicamente, la legislación señala en dicho numeral, párrafo 1, como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;



- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;
- e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;
- g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y
- h) h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Cabe destacar que el artículo 76, numeral 1, inciso g) refiere que cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político desde la conclusión de las precampañas y hasta el inicio legal de las campañas, se reputa como gasto de éstas últimas.



Ahora bien, en relación con la fiscalización de los gastos de campaña, éstos deben reportarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 79, inciso b) de la ley en comento, establece lo siguiente:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como regla general, la labor de auditoría de la Unidad Técnica se desarrolla paralelamente a las campañas. Cada informe debe ser revisado dentro de los siguientes diez días al de su presentación. Si la autoridad advierte algún error u omisión en la documentación de soporte y contabilidad que le fue presentada, debe otorgar un plazo de cinco días –contados a partir de la notificación respectiva– para que el partido presente aclaraciones o rectificaciones; lo anterior es dispuesto por el artículo 80 párrafo 1, inciso d), fracciones I a la III, de la Ley en referencia.

Una vez revisado el último informe, las fracciones IV y VI de dicho numeral, establecen que la Unidad Técnica cuenta con diez días para someter ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen consolidado y la propuesta de resolución. Dicha Comisión tiene seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General quien,



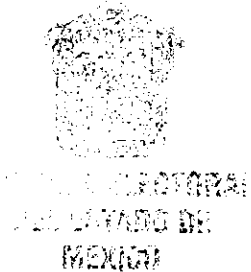
dentro del término de seis días improrrogables, deberá votar los proyectos que le fueron sometidos.

Por otro lado, es dable señalar que el bien jurídico tutelado respecto a la causal de nulidad de elección relativa a exceder los topes de gastos de campaña, se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución, a fin de garantizar que la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Dicho principio rector de todo proceso comicial, tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Esto es, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato; por lo que el principio de equidad es un elemento esencial para la calificación de un procedimiento electoral en específico.



De este modo, para demostrar que se configura la hipótesis de nulidad de esta causal, se deben acreditar los elementos siguientes:

- a) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- b) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior del monto total autorizado.
- c) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 403, fracción VII, párrafo segundo, que se entiende por violación grave aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por su parte, el párrafo tercero señala que se calificarán como dolosas: aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En cuanto al requisito de la determinancia, la misma fracción VII del numeral en cuestión, hace alusión a ella, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados por la parte actora y su relación en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes, lo anterior con la finalidad de que:



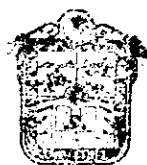
1. Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
2. Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

Lo anterior, en aras de que el órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

En este sentido, pueden ofrecerse y aportarse las pruebas que señala la ley, a excepción de la pericial. Por la naturaleza de la causal, se estima que las pruebas más frecuentes son las documentales, tanto públicas como privadas:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el INE.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al INE.
- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente y demás medios de convicción que en estima del justiciable acrediten los extremos de los hechos.

Se otorga el calificativo de **infundado** al motivo de disenso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de



demanda únicamente realiza afirmaciones subjetivas, vagas, genéricas e imprecisas, pues se trata solamente de afirmaciones unilaterales que no tienen sustento con algún medio de prueba, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de sustentar sus afirmaciones, puesto que el que afirma está obligado a probar.

En efecto, la parte actora se limita señalar, en esencia, lo siguiente:

a) Que en fecha primero de mayo del año que transcurre, el candidato Tomás Suárez Juárez postulado por el Partido de la Revolución Democrática, arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos, donde convocó a más de mil personas en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral, entre las que destacan: banderas, playeras gorras, sombrillas; objetos que con solo ver la cantidad, se presume el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetes; independientemente del pago de salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etcétera; lo que conlleva a deducir la existencia del rebase del tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.

b) Que fueron varios eventos en los cuales se dieron las características antes apuntadas, entre ellos, la apertura y cierre de su campaña.

c) Que tomando como base al tope previamente establecido por la autoridad administrativa electoral, de las operaciones aritméticas realizadas, se desprende que el candidato gastó la cantidad aproximada de \$281,200 (doscientos ochenta y un mil doscientos pesos), cantidad que a todas luces excede substancialmente el



tope estipulado para la campaña en la elección para miembros del ayuntamiento, la cual correspondió a \$240,922.35 (doscientos cuarenta mil novecientos veintidós pesos 35/100 M.N.)

d) Que dicha cantidad corresponde a los gastos efectuados por el candidato Tomas Suarez Juárez relativos a 15 bardas, y 200 lonas, además de haber realizado 3 eventos masivos, mil volantes, 100 mantas, mil pegotes de taxis, 120 horas de perifoneo, 1400 comidas, 1400 rentas de sillas, 2 rentas de templete, 4 rentas de lona y/o carpa, 2 rentas de equipo de sonido, 20 transporte de material y personal, la contratación de un grupo musical y el pago de 30 sueldos y salarios de personal eventual. Así como el pago de 100 inserciones, mil gorras y mil playeras.

e) Que por todo lo anterior, así como del despliegue de las actividades de campaña que llevó a cabo el candidato del Partido de la Revolución Democrática, se presume que éste ha rebasado en exceso el tope de gastos previsto por la autoridad electoral.

De este modo, en estima de este Tribunal Electoral, como se señaló en líneas previas, dichas alegaciones son meras afirmaciones subjetivas, vagas, genéricas e imprecisas, que no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba; esto es, del caudal probatorio ofrecido por el partido actor, se puede evidenciar que los medios de convicción ofrecidos por el impetrante no resultan idóneos, y menos aún, pertinentes para dilucidar la cuestión aquí planteada, es decir, en modo alguno se comprueba el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en que, a decir del actor, incurrió el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional ofreció en su escrito de demanda, en cuanto al tema en análisis, las siguientes pruebas:



"PRUEBAS

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 022, con residencia en Cocotitlán, Estado de México.*

b) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, levantada el 7 de junio del año 2015, por el Consejo Municipal Electoral No 22 (sic), con residencia en Cocotitlán, México.*

(...)

e) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Expediente del Cómputo Municipal de la Elección de fecha 07 de junio del año 2015 en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México, junto con éste, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe circunstanciado, mismos que deberá remitir el Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 22 con sede en Cocotitlán, Estado de México.*

(...)

i) **LAS TÉCNICAS.**

(...)

2. *Consistente en ilustración donde se muestra la invitación al recorrido el día 4 de mayo de 2015, y de la cual se desprende que abra (sic) un grupo sorpresa, (...)*

(...)

4. *Consistente en 3 ilustraciones fotográficas que muestran la dimensión de las bardas descritas.*

6. *Consistente en ilustración fotográfica donde se muestra un taxi con pegote en la parte posterior con la propaganda del candidato TOMAS SUAREZ JUÁREZ.*

7. *Consistente en ilustración fotográfica del evento de cierre de campaña del candidato.*

Como se advierte de la anterior transcripción, dichos medios de convicción lo único que en su caso podrían acreditar es lo siguiente:

a) Que los ciudadanos Medina Miranda José Jesús y González Galván Carlos, son los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el 22 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cocotitlán, respectivamente.



b) Que el pasado diez de junio de este año, se celebró en el municipio de Cocotitlán, el cómputo municipal atinente, mismo que arrojó como planilla ganadora de la elección municipal en dicha localidad, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a las pruebas referidas en los numerales 2, 4, 6 y 7 antes mencionados, si bien fueron anunciadas por la parte actora, lo cierto es que no fueron anexadas a su escrito de demanda, por lo que incumplió con el requisito señalado en la fracción VI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, que señala:

“Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.”

Es por lo que, ante la falta de soporte probatorio sobre las afirmaciones aducidas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del supuesto rebase de topes de gastos de campaña imputado al Partido de la Revolución Democrática y a su otrora candidato a Presidente Municipal en Cocotitlán, es que deviene **infundado** el agravio en estudio.

Aunado a todo lo anterior, tampoco asiste la razón al partido demandante, cuando aduce que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Presidente Municipal en Cocotitlán, Estado de México, rebasó el tope de gastos de campaña que fijó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2015, emitido el once de febrero de dos mil quince.

Esto es así, porque si mediante el acuerdo antes señalado, el citado Consejo General determinó que el monto del tope de gastos de campaña para la elección municipal en dicha demarcación territorial sería la cantidad de \$240,922.35 (doscientos cuarenta mil, novecientos veintidós pesos 35/100 M.N.), y de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con el número de acuerdo INE/CG787/2015, relativa a LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MÉXICO⁷, se desprende que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, únicamente erogó la cantidad de \$25,970.76 (veinticinco mil novecientos setenta pesos 76/100 M.N.)⁸, por concepto de gastos de campaña, es evidente que no existió el rebase al tope de gastos de campaña alegado, puesto que la cantidad erogada resulta ser menor a la autorizada por la autoridad administrativa electoral local para tal efecto.

De ahí, que no asista la razón al partido actor cuando aduce que los referidos instituto político y candidato, rebasaron el tope de gastos de campaña en dicha municipalidad.

Uso de símbolos religiosos.

La parte actora señala a manera de agravio:

"(...) en sus eventos contrario a lo que establece la ley electoral ha

⁷ La cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al ser remitida a esta autoridad por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, de fecha catorce de agosto de dos mil quince.

⁸ Dato obtenido del disco compacto que en copia certificada se acompañó al oficio INE/UTF/DRN/20416/2015, específicamente en la carpeta denominada 3.9 Estado de México, carpeta 3.PR.D, que a su vez está contenido el archivo C,C1,C2,16,17,18.

utilizado símbolos religiosos y ha echado mano de las creencias y costumbres religiosas de los habitantes del municipio de Cocotitlán, tal es el caso del recorrido realizado el día 4 de mayo del año 2015, donde se hizo acompañar por la comparsa chilenos [sic] (grupo de danza que la gente identifica como grupo religioso) quienes hacen gala de sus creencias religiosas al porta imágenes en sus vestimentas (...)"

Al respecto, si bien es cierto, la parte accionante en su escrito de demanda anunció como prueba técnica una ilustración donde supuestamente se mostraba a los llamados "chinelos" y las imágenes religiosas en sus vestimentas, lo cierto es que de una revisión minuciosa de las constancias que integran el presente expediente, no se encontró exhibida tal probanza.

Aunado a lo anterior la leyenda de recepción del escrito de inconformidad señala:

"Recibí escrito de presentación del juicio de inconformidad integrado por do fojas con firma autógrafa, escrito de juicio de inconformidad constante de veintiocho (28) fojas con firma autógrafa, copia certificada del acta de jornada electoral, de fecha 7 de junio de 2015 constante de (32) treinta y dos fojas, copia del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha 10 de junio de 2015 constante de (21) veintiún fojas, copia certificada de la minuta de trabajo relativa a la complementación de actas de escrutinio y cómputo de casilla con los representantes de fecha 9 de junio de 2015 constante de 5 fojas, copia simple del escrito de coalición y partidos participantes en los comicios del 7 de junio de 2015 de fecha 8 de junio de 2015, copia simple de escrito presentado por el C. José Jesús Medina Miranda en su carácter de representante de acreditado ante el Consejo Municipal 22 de Cocotitlán constante de 5 fojas, escrito de fecha 5 de junio del año 2015 en copia simple suscrito por el C. José Jesús Medina Miranda, en su calidad de representante acreditado ante el Consejo Municipal 22 en Cocotitlán constante de 7 fojas, escrito suscrito por el C. José Jesús Medina Miranda en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal 22 en Cocotitlán, presentado ante la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que consta de veinte fojas en copia simple siendo todo lo que se recibe."

De lo anterior, se confirma el hecho que de que la parte actora no anexó como prueba la supuesta imagen con la que pretende acreditar su agravio.



Se otorga el calificativo de **infundado** al motivo de disenso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de demanda únicamente realiza afirmaciones subjetivas, vagas, genéricas e imprecisas, pues se trata solamente de afirmaciones unilaterales que no tienen sustento con algún medio de prueba, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, de sustentar sus afirmaciones, puesto que el que afirma está obligado a probar. Por lo que, si su motivo de disenso lo hacen descansar en el hecho de presentar una ilustración en la que supuestamente, se visualiza el grupo conocido como "chinelos", para con ellos pretender acreditar la utilización de símbolos religiosos, en la campaña electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática, y dicha documental no obra en autos, de ahí lo infundado del agravio.

SÉPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.



Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

22 Distrito Municipio Electoral con sede en Cocotitlán Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	6											
Causal de nulidad	I	ii	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	4	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	4
1. 648 C1	+		+									+
2. 648 C2	+		+									+
3. 651 B			+									
4. 652 B			+									
5. 652 C1	+		+									+
6. 653 C1	+		+									+

Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.

En relación las nulidades hechas valer en las siguientes casillas:

Causales de nulidad del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Sin hechos ni agravios.			
Causal de nulidad	I	III	XII
1. 648 C1	+		+
2. 648 C2	+		+
3. 652 C1	+	+	+
4. 653 C1	+	+	+



Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402 fracciones I, III y XII, del Código Electoral del Estado de México, no obstante tales impugnaciones se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las referidas fracciones de los artículos invocados, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código comicial local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474 de



la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

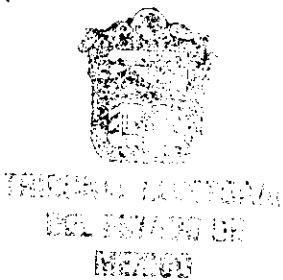
Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo inoperante de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas antes identificadas.

Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México,



consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en cuatro casillas, que son las siguientes:

Causales de nulidad: artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México.	
1.	648 C1
2.	648 C2
3.	651 B
4.	652 B

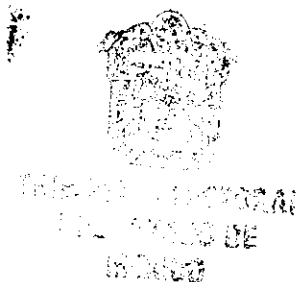
El actor manifiesta como agravios:

“Así, en términos del artículo 9 párrafos cuarto al sexto, del Código Electoral del Estado de México, quedan prohibidos los actos que generen presión, coacción al voto. Siendo aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La vulneración a la libertad en la emisión del sufragio, se encuentra sancionada en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México (...)

En el presente agravio, se ponen de manifiesto las irregularidades que se llevaron a cabo en las casillas que a continuación se enumeran:

A. CASILLAS EN LAS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.



Casilla Número	Documento que contiene la descripción de los hechos (violencia física, presión o coacción)					Síntesis de los hechos
	AJE	HDI	AEC	EP	OTROS	
651 B	X		X			Varias personas y una en especial al que le decían el tatuado intimidó de manera reiterada a diversos ciudadanos de que no acudieran a votar, ya que de lo contrario se atenderían a las consecuencias dicho sujeto intimidó a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.
652 B	X		X			En dicha casilla varios sujetos con características de cholos intimidaron en las casillas a los ciudadanos para el efecto de que emitieran su voto a favor del candidato del PRD, sin que el presidente de casilla hiciera algo al respecto.
648 C2	X		X			Acudió el candidato del PRD con más de ochenta personas entre las cuales se encontraban varios sujetos tipo cholo y los cuales tenían todas las características de delincuentes, los cuales en todo momento amedrentaban a los ciudadanos y los coaccionaban para que votaran por el candidato del PRD.
648 C1	X		X			Acudió el candidato del PRD con más de ochenta personas entre las cuales se encontraban varios sujetos tipo cholo y los cuales tenían todas las características de delincuentes, los cuales en todo momento amedrentaban a los ciudadanos y los coaccionaban para que votaran por el candidato del PRD.

Como se demuestra en el cuadro esquemático anterior, en las casillas que se tachan de nulidad, se ejerció violencia física o presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, entendiendo el concepto de violencia física como aquellos actos materiales que afecten la integridad corporal de las personas y por presión ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica sobre personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

(...) Con la conducta descrita en el cuadro que antecede, se pone de manifiesto que se vulneró el bien jurídico tutelado por la causal que se invoca, que es la libre voluntad del ciudadano al emitir su sufragio y la libertad con que deben realizar sus funciones los integrantes de la mesa directiva de casilla.

(...) En otro aspecto, no se permitió a los funcionarios de casilla realizar sus funciones atendiendo los principios que rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia).

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, fueron ejercidos por varias personas y una en especial al que le decían el tatuado, intimidó de manera reiterada a diversos ciudadanos que no acudieran a votar, ya que de lo contrario se atenderían a las consecuencias (...)

Para acreditar mis afirmaciones, se exhiben las documentales consistentes en: Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes, Escritos de Protesta, Testimonios Notariales y Pruebas Técnicas, que ponen de manifiesto la forma en que se llevaron a cabo los actos de presión, violencia física o coacción sobre los electores y/o funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas que se han descrito.

Los hechos acontecidos en las casillas cuestionadas, son determinantes para el resultado de la votación

Tan es así, que al haberse ejercidos estos actos ilegales por parte de los integrantes del grupo del candidato del PRD, los resultados favorecieron a el candidato del Partido de la Revolución Democrática TOMAS SUAREZ JUAREZ (sic), quien ocupó el primer lugar en las preferencias electorales en este Municipio de Cocotitlán Estado de México. De no haber existido violencia física, presión o coacción, el Partido político que represento hubiera obtenido el primer lugar, con lo cual varios ciudadanos ante el temor de ser agredidos se retiraron del lugar si emitir su sufragio con lo anterior dichos actos fueron determinantes para el resultado de la votación, produciendo una afectación sustancial en los resultados de dicha elección.

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido; y
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 9

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

(...)

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.



En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

CASILLA	AGRAVIO	ACTA DE JORNADA, HOJA DE INCIDENTES, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1. 648 C1	Varias personas, y una en especial al que le decían el tatuado, intimidó de manera reiterada a diversos ciudadanos de que no acudieran a votar, ya que de lo contrario se atenderían a las consecuencias, dicho sujeto intimidó a simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.	<p>ACTA DE JORNADA. No se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES. El secretario estaba dando un número de folio a los ciudadanos.</p> <p>Se introdujeron boletas en urnas equivocadas.</p> <p>La secretaria entregó doble boleta color rosa del ayuntamiento a la persona Florin Millan María Isabel.</p> <p>A un ciudadano se le negó el voto porque venía en estado de ebriedad.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. No se reportaron escritos de</p>	De los documentos electorales no se desprende ninguna de las violaciones apuntadas por la parte actora.

CASILLA	AGRAVID	ACTA DE JORNADA, HOJA DE INCIDENTES, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
		protesta	
2. 648 C2	Varios sujetos con características de cholos, intimidaron en las casillas a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor del candidato del PRD, sin que el presidente de casillas hiciera algo al respecto.	<p>ACTA DE JORNADA. No se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES. Una boleta de diputado se fue a la urna de diputados federales.</p> <p>Se mezclan boletas de diputados locales a federales.</p> <p>Los representantes no aceptaron buscar las boletas faltantes en la urna de diputados locales.</p> <p>Apareció un voto del PRI, los representantes deciden que no se cuente (estaba debajo de la bolsa).</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. Se reportaron dos escritos de protesta del PRI.</p>	De los documentos electorales no se desprende ninguna de las violaciones apuntadas por la parte actora. No obstante que del acta de escrutinio y cómputo, se desprende la existencia de dos escritos de protesta estos no fueron presentados por el partido actor.
3. 651 B	Acudió el candidato del PRD con más de ochenta personas entre las cuales se encontraban sujetos tipo cholo y los cuales tenían todas las características de delincuentes, los cuales en todo momento amedrentaban a los ciudadanos y los coaccionaban para que votaran por el candidato del PRD.	<p>ACTA DE JORNADA. No se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación.</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HOJA DE INCIDENTES.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. No se reportaron escritos de protesta</p>	De los documentos electorales no se desprende ninguna de las violaciones apuntadas por la parte actora.
4. 652 B	Acudió el candidato del PRD con más de ochenta personas entre las cuales se encontraban sujetos tipo cholo y los cuales tenían todas las características de delincuentes, los cuales en todo momento amedrentaban a los ciudadanos y los coaccionaban para que votaran por el candidato del PRD.	<p>ACTA DE JORNADA. No se reportaron incidentes durante el desarrollo de la votación.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES. Se ingresó un voto más al PRD ya que se encontró en la casilla contigua 1 quedando un total de 447 votos.</p> <p>ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. No se reportaron escritos de protesta</p>	De los documentos electorales no se desprende ninguna de las violaciones apuntadas por la parte actora.



De conformidad con el cuadro anterior, si en el presente caso, el actor no acredita, ni mucho menos demuestra que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose llanamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aduce; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas. Por tanto, el agravio deviene infundado.

Lo anterior, porque el análisis a las actas electorales levantadas por los funcionarios de las casillas cuestionadas, no se advierte alusión a la existencia de los hechos narrados en el escrito de demanda; por lo tanto, el solo hecho de haberlo referido no puede, automáticamente, traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de todo sustento.

No es óbice señalar que la parte actora no presentó elementos probatorios adicionales, de ahí que no asiste la razón al partido actor cuando aduce que los hechos denunciados los acredita con testimoniales notariales y pruebas técnicas; por lo tanto es evidente que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En conclusión, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 402, fracción III, del multicitado Código, resultan



INFUNDADOS los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados**, y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 22 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Cocotitlán; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

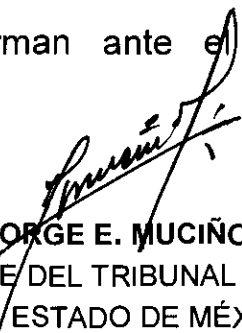
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo,

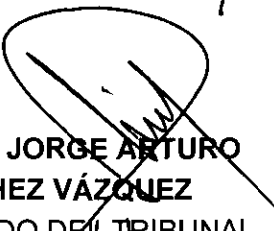


hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

